



San Andrés, Isla, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 88-001-40-03-001-2011-00152-01

REFERENCIA: Deslinde y Amojonamiento

TUTELANTE: Aaron Baldonado Martínez

TUTELADO: Lilia Smith De Watson.

SENTENCIA No. 12

Procederá el despacho, en el asunto referenciado, a proferir el fallo de segunda instancia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES.

I.1 El Petitum.

Mediante apoderado judicial el señor **Aaron Baldonado Martínez** formuló demanda, para que, previos los trámites del proceso declarativo, se decrete el deslinde y amojonamiento de los predios en litigio fijando la línea divisoria, por el costado ESTE del predio de la demandada y por los costados NORTE y OESTE del predio del demandante, por la trayectoria determinada en el hecho 2° de la demanda.

I.2 La Causa Petendi.

Un compendio epigráfico del *factum* de la demanda es el siguiente:

Señaló que detenta la posesión material del bien por delación de la herencia de su padre Celio Baldonado Gordon, desde el día 20 de febrero de 1998.

Refirió que tiene 50 años de edad y allí vive desde su niñez sin que tal posesión hubiese sido disputada, hasta que la demandada ejecutó actos perturbatorios insistiendo en que, su lindero pasa al lado de esta propiedad sin que ello fuese así, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia que anexó.

Precisó que el inmueble de su propiedad es colindante con el de la demandada en el lindero norte, no obstante, esta argumenta que es propietaria de una franja de tres metros de vía de acceso, por lo cual existe una disputa respecto a la línea divisoria de los dos predios.

I.3 La Litis Contestatio

Mediante apoderado judicial la parte demandada, se opuso frontalmente a las súplicas formuladas. Arguyó que la demandada también vive desde su niñez en su predio y es de mayor edad que el demandante, además, agregó que la sentencia a la que alude el accionante no desvirtúa la posesión que ostenta sobre la franja de terreno en disputa.

I.4 Actuación Procesal y Pruebas .

La juez de instancia se abstuvo de practicar pruebas, toda vez que encontró probada la cosa juzgada, comoquiera que, a su juicio, la presente *litis* fue resuelta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito a través de la Sentencia No. 072 del 29 de junio del 2007 y confirmada a través de decisión del 7 de diciembre del 2007 por el Tribunal Superior en esta jurisdicción.

Inconforme con la decisión, la parte demandante, a través de su gestor judicial, recurrió la anterior decisión arguyendo lo siguiente :

1.- En su sentir, no existe identidad jurídica entre las partes conforme lo dispone el art. 303 del CGP.

2.- Refirió tampoco se trata del mismo objeto, comoquiera que, con posterioridad a la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso de deslinde (anterior) citada por la juez, nació a la vida jurídica la sentencia de pertenencia a favor de la demandada, revocada

parcialmente por el Tribunal Superior, y los linderos del bien inmueble adquirido por pertenencia tampoco coinciden, ni parcialmente, con las medidas del inmueble que fue objeto del proceso de deslinde y amojonamiento.

3.- En el anterior proceso de deslinde y amojonamiento se declaró la falta de legitimación por pasiva parcial de las demandadas en razón a que *“se pudo establecer que la primera sección del terreno de propiedad en principio de la señora Myles De Gordon, cuyo folio de matrícula no se arrió NO PRINCIPIA EN LA VIA SINO AL INTERIOR 4:20 METROS DESDE ESTA HACIA ADENTRO HACIENDO PARTE DE E.T.S.A LONGITUD DEL PREDIO DEL SEÑOR BALDONADO QUIEN INICIA EL LINDERO EN FORMA DIAGONAL DESDE EL PUNTO ESTE EN LA VIA PUBLICA HACIA EL INTERIOR....”*.

4.- Refirió que fue el mismo perito quien, al interior del presente proceso, afirmó que ninguno de los linderos ni títulos de la demandada coinciden o son acorde con lo que se diagramó en el proceso. Inclusive se proyecta en triángulo hacia la vía, cuando la parte demandada no tiene lote en esa parte y que además no se hizo parte del dictamen, ni tuvo la oportunidad de objetarlo ni hacerle preguntas al perito.

5.- No se integró debidamente el contradictorio, toda vez que carecen las demandadas de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria de la sentencia de la primera instancia.

Como no se observa nulidad que haga írrita la actuación, la relación procesal se trabó en debida forma y el despacho es competente para desatar el conflicto, a ello se procederá, previas las siguientes:

II . CONSIDERACIONES.

Procederá el despacho a abordar sistemáticamente cada uno de los puntos que integran la alzada.

Para atender los puntos No. 1, 2 y 3, se establecerá si en el presente asunto se configura o no la cosa juzgada.

Los predicados legislativos y jurisprudenciales que servirán de fundamento a la decisión son los siguientes:

El artículo 303 de la ley de enjuiciamiento civil establece en lo pertinente:

‘La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)’.

A su turno el artículo 282 *eiusdem* preceptúa en lo pertinente:

‘En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (...)’.

Sobre el tópico que nos ocupa la Corte Suprema de Justicia precisó, en Sentencia STC18789-2017 del 14 de noviembre del 2017, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, lo siguiente:

“(...) la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión

controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria .

Tiene por fin:

“(...) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado (...). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa –el litigio– que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se reputa que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente (...)”.

De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios,

“No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales”.

2.1. La Sala, con venero antes en el artículo 474 del Código Judicial y luego en el 332 del Código de Procedimiento Civil, tiene dicho que el aludido fenómeno se estructura exactamente con los tres mismos elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos, a saber: eadem res (objeto), eadem causa petendi (causa), eadem conditio personarum (partes), presupuestos que traducidos literalmente forman la primera sección del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente”.

Como los argumentos del recurrente se cimentaron en desvirtuar que existe identidad de objeto y partes, es pertinente traer a colación lo referido por la Corte Suprema de Justicia al respecto:

*“(...) el **objeto de la demanda** consiste en el bien corporal o incorporal¹ que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia², es el objeto de la pretensión³. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto **inmediato** (derecho reclamado) como **mediato** (bien de la vida perseguido o interés cuya tutela se exige)⁴. Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el *petitum* de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.*

*En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre **el equivalente bien jurídico disputado** en el litigio anterior⁵. Por consiguiente, y en relación con el *quid*, responde al interrogante de **sobre qué se litiga**⁶.*

La coincidencia, en torno a esta cuestión, debe buscarse principalmente en el ruego genitor, en el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones

¹ Las nociones de bienes “corporales” o “incorporales”, en materia de “objeto” de la demanda, fue incorporada, en el léxico de la Corte, mediante fallo de 24 de enero de 1983. Hoy es de frecuente utilización en la doctrina jurisprudencial, como puede verse en los fallos del 30 de octubre de 2002, de 12 de agosto de 2003, de 5 de julio de 2005, de 12 de junio de 2008, de 19 de septiembre de 2009; 16 de noviembre de 2010; y 7 de noviembre de 2013.

² CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

³ CSJ. SC. Sentencia de 30 de octubre de 2002. Reiterada, entre muchas otras, en fallo de 7 de noviembre de 2013.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 26 de febrero de 2001.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.

⁶ CSJ. SC. Sentencias de 24 de enero de 1983; del 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; del 19 de septiembre de 2009; del 16 de diciembre de 2010.

*jurídicas concretas comparando el libelo o causa inicial, con la nueva demanda y cuya protección se solicita del Estado*⁷.

El criterio cardinal para determinar la configuración de la eadem res, en forma sostenida e invariable lo ha precisado esta Corte, se cifra en lo siguiente:

“Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo”.

(...)

*“La **identidad de partes**, finalmente, se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica⁸ de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió⁹.*

Recientemente la Sala, ratificando y ampliando doctrina anterior, precisó:

“ (...) atañe a la posición jurídica o situación jurídica de la parte, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslativa o constitutiva y presupone la concurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio”.

Ahora bien, pasando del referente normativo y jurisprudencial al asunto que concita nuestro interés se observa que, mediante decisión del 29 de junio del 2007 expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de este distrito judicial, se demarcó la línea divisoria entre los inmuebles identificados con folios de matriculas inmobiliarias Nos. 450-18642 y el 450-8917, tal decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de la localidad a través de fallo del 7 de diciembre del 2007. En aquella oportunidad fungió como parte demandante el señor Aaron Baldonado y demandadas las señoras Lilia Smith y Ana Lucía Watson. Específicamente se dispuso lo siguiente:

“Declarar definitivamente como línea divisoria de los inmuebles colindantes la cerca de alambres de púas existente instalada en el límite del lindero norte a partir del punto oeste hasta donde inicia la construcción de la vivienda sobre el predio del actor AARON BALDONADO MARTINEZ (...) colindante con el predio de folio de matrícula inmobiliaria No. 450-8917, poseído por la señora LILIA SMITH DE WATSON (...) y en consecuencia, déjese en posesión de los respectivos terrenos a las partes de acuerdo con la línea demarcatoria determinada”.

Posteriormente, la aquí demandada inició proceso de pertenencia contra la señora Lucil Davis de Pomare y otros, en el que se constituyó como opositor el aquí demandante, por lo que, aunque en primera instancia se accedió a las pretensiones de la demanda, en razón a la oposición presentada respecto a la franja de terreno cedida como servidumbre por el padre del señor Aaron Baldonado, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial decidió revocar parcialmente la sentencia del primer estadio procesal a través del fallo del 13 de agosto del 2008, en cuanto no era posible la prescripción de la vía de acceso de 4.90 mts de ancho que conduce desde el lote 450-8917 hasta la carretera Loma Cove, toda vez que ello no había sido solicitado en la demanda.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 24 de enero de 1983.

⁸ CSJ. SC. Sentencias de 30 de junio de 1980; del 24 de abril de 1984 y del 24 de julio de 2001.

⁹ CSJ. SC. Sentencias del 24 de abril de 1984, del 24 de julio de 2001; del 5 de julio de 2005; y del 7 de noviembre de 2013.

Obsérvese que el objeto de las pretensiones de este proceso declarativo son las mismas que las contenidas en el fallo de deslinde y amojonamiento anterior, comoquiera que se pretende fijar la línea divisoria entre el lindero ESTE del predio de la demandada y el costado NORTE, a partir del punto OESTE, del predio poseído por el demandado.

Al analizar el anterior proceso de deslinde y amojonamiento y el que ahora concita nuestro interés emana diáfano que se trata de idénticas acciones sobre los mismos inmuebles con identidad de matrículas inmobiliarias, estos son, los identificados con folios Nos. 450-18642 y 450-8917, y, aún cuando, en el interregno entre el fallo que decidió previamente el presente asunto y la interposición de la nueva demanda de deslinde y amojonamiento, se expidió una sentencia de pertenencia en favor de la demandada que amplió los límites de su propiedad, en nada afecta ello la línea divisoria ya fijada como se verá a continuación:

Conforme lo explicó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad, en el fallo de primera instancia del proceso de deslinde y amojonamiento, la porción de terreno poseída por las demandadas no tiene título inscrito, empero, se aportó como título la escritura pública No. 726 de 1985, por medio de la cual la señora Rila Gordon de Myles enajenaba en favor de la señora Lucil Davis de Pomare una parte de un terreno de mayor extensión, inscrita en el folio de matrícula No. 450-8917, allí mismo, se determinó que la segunda sección del predio de mayor extensión contenido en la Escritura Pública No. 759 del 17 de diciembre del 1971, era el poseído por la demandadas, Señora Lilia y Ana Lucia, empero, no fue posible determinar quién ostentaba actualmente la propiedad o posesión de la primera sección del lote de mayor extensión, por lo cual, es posible que los límites del predio de la demandada se hayan extendido a la aludida primera sección en razón al proceso de pertenencia por ella adelantado y por ende variado las medidas iniciales del predio bajo su postestad.

Tal circunstancia no afecta la línea divisoria ya fijada, pues, se encuentran plenamente demarcados los límites del lote poseído por el señor Aaron Baldonado respecto al lindero en disputa con la poseedora del predio con folio No. 450-8917, inclusive, la jueza decidió prohiar los límites demarcados por la cerca en alambres de púas que rodeaba el lote del demandante. Por lo tanto, ninguna duda cabe respecto a donde empieza y donde termina el terreno del recurrente en lo referente al lindero Noroeste.

Ahora bien, de conformidad con lo narrado por la parte demandante en el hecho sexto de la acción, el conflicto con su vecina se circunscribe en una franja de tres metros de vía de acceso, que viene siendo perturbada por esta. Por consiguiente, el proceso idóneo para reclamar el derecho de posesión no es un deslinde y amojonamiento, toda vez que, como ya se dijo, la línea divisoria de los dos inmuebles se encuentra fijada, por lo que lo pertinente sería iniciar un proceso de perturbación a la posesión máxime que, como se señaló en la Sentencia del 13 de agosto del 2018, la servidumbre de 4.90 metros quedó excluido de la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio.

En cuanto a la identidad de sujetos es menester señalar que, en lo referente a la parte activa se trata del mismo demandante, señor Aaron Baldonado Martínez, mientras que la parte demandada, en el proceso primigenio de deslinde y amojonamiento, está integrada tanto por la señora Ana Lucia Watson como a la aquí demandada en calidad de poseedoras del inmueble con folio de matrícula No. 450-8917, mientras que en el presente asunto únicamente se demandó a esta última. En efecto, la relación jurídica sustancial entre el demandante y la demandada, señora Lilia Smith, ya se suscitó previamente, independientemente de si en esta oportunidad no se demandó a la señora Ana Lucia Watson, quien fue despojada de su posesión con la sentencia de pertenencia ya referenciada.

Como el referido proceso versó sobre el mismo objeto, entre las mismas partes y tiene identidad de *causa petendi*, lo que se impone en el *sub judice* es confirmar la existencia de la *res judicata*, a fin de no quebrantar la unidad de jurisdicción con providencias que, eventualmente pueden ser contradictorias.

La referida sentencia hizo tránsito a cosa juzgada formal y material entre las mismas partes trabadas en litigio, por lo cual, a juicio del despacho no resulta lícito que, sobre un

mismo objeto, entre las mismas partes y por la misma *causa petendi*, se profiera un nuevo fallo.

Como lo señala Devis Echandía, la cosa juzgada está sujeta a dos límites: el *objetivo* y el *subjetivo*. El límite objetivo se compone de dos elementos: La Identidad de cosa u objeto o *eadem res* e identidad de *causa petendi*.

¹⁰ ‘ *En materia civil, laboral y contencioso administrativa , el objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido , declarado o modificado por la sentencia , en relación con una cosa o varias cosas determinadas o la relación jurídica declarada , según el caso.*’

El segundo aspecto del límite objetivo también se encuentra acreditado ya que existe *eadem causa petendi* que, a decir del tratadista citado, consiste en lo siguiente :

¹¹ ‘*(...)en los procesos civiles , laborales y contencioso- administrativos , la causa petendi es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión. Los fundamentos de derecho invocados le son indiferentes y por eso el juez debe de oficio aplicar otras normas legales (...)*’.

En el *thema decidendum* basta con leer los hechos que sirven de sustento a las pretensiones resueltas en la demanda anterior y compararlos con el *factum* de la presente demanda, para encontrar acreditado este aspecto .

La cosa juzgada es una institución de derecho público, en cuya constitución y efectos no influyen, para nada, ni la voluntad de las partes ni del juez, es la voluntad del Estado, mediante normas de orden público, quien impone tal instituto como una calidad de ciertas sentencias para amparar su intangibilidad e inmutabilidad en procura de lograr la seguridad en el tráfico jurídico de los asociados. Por tanto, si el juez la encuentra acreditada, debe declararla a petición de parte o de manera oficiosa.

La cosa juzgado, según **Rocco**, cumple una doble función:

“ *La de extinguir el derecho de acción y de contradicción en juicio y la de impedir que el derecho mismo , justamente por extinguido , pueda revivir, y , por consiguiente , ejercitarse nuevamente (ne bis in idem)”* .

Sobre el tópico que concita nuestro interés, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

¹²*(...)Considera la Corte que no puede haber verdadera justicia sino dentro de un orden que garantice a la sociedad la certidumbre sobre el sentido último de las decisiones judiciales, o, como dice Radbruch, un “orden superindividual (...) para dotar prácticamente a la vida social de una instancia decisiva” (10), es decir, la plena conciencia en torno a que los juicios lleguen a su fin mediante resoluciones fijas y estables que precisen el derecho. La actividad de la jurisdicción no puede moverse eternamente en el terreno de lo provisional. El punto final, después de agotados todos los momentos procesales, se erige en factor insustituible de la convivencia, en cuanto implica la consolidación real del criterio de justicia.*

(...)En este sentido, no está equivocado Legaz y Lacambra cuando afirma que, si bien la justicia es un valor más alto que el orden y la seguridad, los cuales no pueden existir al margen de ella, tales valores son ontológica y ónticamente condicionantes de la justicia:

“Sólo sobre la base de un orden se puede hablar de justicia o injusticia en la sociedad, si ese orden no existe, entonces se puede hablar de ideas de justicia pero no de justicia existente en las relaciones de la vida, pues desde el momento que se admite que la vida social esta regida por la justicia, se presupone que existe un orden establecido precisamente por el derecho en cuanto que es derecho”(12).

¹⁰ “Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso – ” .Edi ABC 1996 . Pag 503.

¹¹ Opus Cit. Pag 506

¹² Sentencia C-543 / 92 .

Mediante la observancia del principio de la cosa juzgada --cuyo carácter metapositivo hace que deba entenderse incluido en la Carta como intrínseco a los valores que la inspiran y la fundamentan (13)-- se manifiesta la autoridad del Estado traducida en decisiones eficaces de los jueces, quienes administran justicia en nombre suyo. Como expresa Couture, "donde hay cosa juzgada hay jurisdicción y donde no hay cosa juzgada no existe jurisdicción", de tal manera que negar el principio es negar la función misma, pues la administración de justicia tiene concreción en la providencia por cuyo conducto el juez dice la verdad final sobre la controversia planteada, realizando en ese asunto la previsión general consagrada en el texto de la ley. (...)

La sentencia con autoridad de cosa juzgada representa, para la parte favorecida, un título dotado de plena validez y oponible a todo el mundo, pues crea una situación jurídica indiscutible a partir de la firmeza del fallo.

Debe distinguirse entre los conceptos que en la doctrina se conocen bajo las denominaciones de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La segunda hace que no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro del mismo proceso y por los mismos hechos y fundamentos que motivaron tal resolución, mientras que la primera, también conocida como cosa juzgada sustancial, implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme no ya dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier otro proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento, pues a ella se accede por el agotamiento de todas las posibilidades procesales y supone, por tanto, que la actividad jurisdiccional del Estado se desplegó íntegramente en relación con la materia debatida.

La falacia del error judicial

(...)Habida cuenta de las dificultades inherentes a esta actividad, mal pueden desconocerse las posibilidades de error judicial por apreciación equivocada de los hechos tanto como por indebida interpretación de las leyes y aun por violación abierta de sus disposiciones. El principio de la cosa juzgada no parte del supuesto de la perfección del juez, ya que resulta imperativo el reconocimiento de su naturaleza humana y, por tanto, falible.

Tampoco podría negarse que las equivocaciones de los jueces, cuando en ellas incurren, constituyen fuente de injusticias y de violaciones a los derechos de quienes tienen interés en los resultados del proceso, razón que justifica la existencia de múltiples medios de control previos, concomitantes y posteriores a la adopción de los fallos, a fin de asegurar que quien se considere lesionado en sus derechos pueda obtener que se corrija el rumbo del proceso, impugnar el fallo que le es adverso y verificar en diferentes momentos procesales si el juicio se ajusta a las prescripciones constitucionales y legales, dentro de un conjunto de garantías que nuestra Carta Política cobija bajo la institución del debido proceso consagrada en su artículo 29. (...)Pero la misma idea de justicia sugiere la de un punto definitivo a partir del cual la sentencia no pueda ser modificada. Habiéndose llegado a él, una vez agotados todos los momentos procesales, concluidas las instancias de verificación jurídica sobre lo actuado y surtidos, si eran Procedentes, los recursos extraordinarios previstos en la ley, "no puede haber nuevas opciones de revisión del proceso, en cuanto la posibilidad de que así suceda compromete en alto grado la prevalencia del interés general (artículo 1° C.N.), representado en la necesaria certidumbre de las decisiones judiciales.

(...)En este aspecto, asiste la razón al Procurador General, cuando, en concepto rendido ante esta Corte en proceso diferente, afirma que se viola la Constitución (artículo 83) si se supone por vía general que los jueces no actúan razonablemente en derecho (...)

Fundamentos constitucionales del principio de la cosa juzgada

(...)El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada.

(...) Por otra parte, el Preámbulo de la Constitución señala como uno de los objetivos hacia los cuales se orienta la autoridad del Estado colombiano, el de “asegurar a sus integrantes (...) la justicia (...), dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden (...) justo ...”.

A juicio de la Corte, mal se puede asegurar la justicia y garantizar un orden justo si el marco jurídico que se disponga fundamenta el concepto de justicia sobre la base de la incertidumbre.

El artículo 1° de la Carta consagra como principios fundamentales del Estado Social de Derecho los del respeto a la dignidad humana y la prevalencia del interés general. El primero de ellos implica la posibilidad de obtener definiciones en materia de justicia sin la presencia perturbadora de renovadas instancias que hagan inciertos los derechos deducidos en juicio. Al segundo se opone la inestabilidad provocada en el seno de la colectividad por el desconocimiento de la seguridad jurídica.(...)El acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución) requiere, para que en efecto tenga utilidad, de un sistema jurídico que contemple un momento procesal definitivo en el que, con certeza, las resoluciones que se profieran sean aptas para la concreción de los derechos. Pero, además, implica que los jueces vayan resolviendo los asuntos puestos a su consideración de tal modo que, evacuados los que se definen, puedan prestar atención a nuevos procesos. Los pleitos interminables acaparan y obstruyen el aparato judicial y por lo tanto impiden a otras personas acceder a la administración de justicia, causando simultáneamente daño al interés general.

Si se ha rememorado *in extenso* el anterior precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la cosa juzgada es para destacar la importancia que tal instituto tiene en nuestro ordenamiento jurídico que, como quedó ampliamente señalado, parte del principio según el cual las decisiones judiciales contenidas en sentencias ejecutoriadas están amparadas por la presunción de acierto judicial.

Por otra parte, respecto a la inconformidad planteada por falta de contradicción del dictamen pericial, debe señalarse que, en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 278 de la legislación procesal civil, en cualquier estado del proceso, “*el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (...) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada (...)*”. Por lo cual, es insoslayable que era obligación de la jueza de la primera instancia emitir el fallo que en derecho corresponde sin que fuese necesario practicar las pruebas que venían decretadas, debido a que, como se explicó ampliamente, se encuentra acreditada la cosa juzgada.

Como resulta apenas comprensible, lo pertinente es confirmar la decisión adoptada en el primer estadio procesal.

En mérito de lo precedentemente expuesto **el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés , Providencia y Santa Catalina , Islas ; Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley**

III. FALLA

PRIMERO: Confirmar “in integrum” el fallo adoptado en la primera instancia

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costa comoquiera que no se causaron.

Notifíquese .

El Juez .

Expediente: 88-001-40-03-001-2011-00152-01
Demandante: Aaron Baldonado Martínez
Demandado: Lilia Smith De Watson
Acción: **Deslinde y Amojonamiento**

SIGCMA



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

Firmado Por:

**Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae1629ff48bcd0a57f5b809738fc336ebb1d8d5aedd4f726253cbeaae681741

Documento generado en 04/03/2022 08:24:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**